



Ibagué, julio Diecisiete (17) de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN [73001-40-03-001-2022-00603-00](#)
REFERENCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE NANCY GARCÍA VIUCHE
DEMANDADA LUIS ENRIQUE AGUDELO GIRALDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda aportó escrito, pero no cumplió lo requerido en el auto de fecha 16 de febrero de 2023, en cuanto a indique el domicilio de las partes -

En virtud del numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**